

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-05-1998

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CREACION Y ORGANIZACION DE LA EMPRESA DE UTILIDAD PUBLICA COORDINADORA NACIONAL DE SALUD, Y SE DICTAN NORMAS CON RELACION A ESTA EMPRESA

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23535

Publicada el: 05-05-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud, Empresas y propiedad del Estado, Instituciones del Estado

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.641

Rollo: 158

Posición: 974

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 27
(De 1° de mayo de 1998)

**Por la que se autoriza la creación y organización de la empresa de utilidad pública
Coordinadora Nacional de la Salud, y se dictan normas con relación a esta empresa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Constitución y Objeto de la Sociedad

Artículo 1. Se autoriza a los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud para que, en nombre y representación del Estado, constituyan, bajo la forma de sociedad por acciones, una empresa mixta de utilidad pública denominada Coordinadora Nacional de la Salud (CONSALUD), sin fines de lucro y regida exclusivamente por esta Ley.

Artículo 2. La Coordinadora Nacional de la Salud tiene por objeto principal coordinar la financiación, contratación y provisión de servicios de atención médica y de salud en todo el territorio nacional, a través de contratos-programa que celebrará con sus proveedores.

Para los efectos de esta Ley, proveedor es la entidad sin fines de lucro que, a través de un contrato-programa, celebrado con la Coordinadora Nacional de la Salud, presta servicios de salud a la población.

Artículo 3. Para los efectos de su política de planificación, desarrollo y evaluación de los servicios médicos y de salud integrales que financie y contrate, la Coordinadora Nacional de la Salud se regirá por los principios que, sobre esta materia, le fijen el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Estos servicios serán proporcionados a los derecho-habientes de la Caja de Seguro Social según lo señalado por su ley orgánica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política en el caso de los no asegurados.

Capítulo II

Capital Social

Artículo 4. El pacto social deberá contener las siguientes menciones en relación con el capital social:

El capital social estará representado únicamente por cien acciones comunes nominativas y sin valor nominal, que serán emitidas como totalmente pagadas y liberadas a nombre del Estado, a cambio de los aportes económicos que éste suministre a La Sociedad.

Se autoriza al Consejo de Gabinete para transferir dos acciones a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, de la siguiente manera:

1. Una acción a favor de la Confederación de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá.
2. Una acción a favor de las confederaciones y federaciones de comités de salud de la República.

Ni las noventa y ocho acciones del Estado ni las otras dos acciones, podrán ser transferidas posteriormente.

Capítulo III

Patrimonio de La Sociedad

Artículo 5. Conforman el patrimonio de La Sociedad:

1. Las aportaciones y donaciones que reciba del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro

Social y de otras instituciones públicas, a través de asignaciones en sus respectivos presupuestos.

2. Las herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
3. Las donaciones que reciba de personas públicas y privadas, cuyo importe deberá ser utilizado de manera exclusiva para los fines y programas de La Sociedad.

Estas donaciones se considerarán como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal.

Capítulo IV

Órganos de Administración

Artículo 6. La junta de accionistas constituye el poder supremo de La Sociedad.

Artículo 7. Las acciones de propiedad del Estado estarán representadas conjuntamente en la junta de accionistas por los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud, el Director de la Caja de Seguro Social y el Contralor General de la República, todos con derecho a voz y voto, quienes además integrarán la junta directiva de La Sociedad.

Artículo 8. La Sociedad tendrá un presidente, que ejercerá su representación legal, cargo que será ejercido por el ministro de Salud; un secretario, un tesorero y otros dignatarios o agentes que la junta directiva o el pacto social determinen, los cuales serán escogidos de la manera como éste lo establezca.

La junta directiva adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento. Las demás atribuciones y funciones de la junta directiva serán establecidas en el pacto social y en el estatuto que adopte.

Artículo 9. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la junta directiva tendrá control absoluto y dirección plena de las actividades de la Coordinadora Nacional de la Salud, para lo cual podrá ejercer todas las facultades que le reconocen esta Ley, el pacto social y el estatuto.

Capítulo VEstimación de la Demanda y Contratación de
Servicios de Salud

Artículo 10. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social estimarán la demanda de servicios médicos de urgencia, hospitalización, consulta externa y procesos ambulatorios, basada en las necesidades de salud de los diferentes espacios-población de las regiones de salud del territorio nacional, la cual servirá de base para acordar los contratos-programa que celebre la Coordinadora Nacional de la Salud.

Las partes estimarán, en el contrato-programa, la demanda de los servicios que brindará el proveedor, con base en los estudios, estadísticas y otros indicadores necesarios a este efecto.

Artículo 11. En base al artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja del Seguro Social para que, mediante el mecanismo de contratación directa, celebren contratos con la Coordinadora Nacional de la Salud, para la financiación de los servicios médicos y de salud a la población panameña no asegurada y a los derecho-habientes de la Caja del Seguro Social a que se refiere esta Ley. Las erogaciones que causen estos contratos se imputarán a los respectivos presupuestos de ambas instituciones.

Artículo 12. En los contratos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se obligarán a suministrar, oportunamente, los fondos requeridos para la prestación de los servicios de salud que debe financiar la Coordinadora Nacional de la Salud.

Los contratos deben instituir un sistema ágil y flexible que permita la financiación oportuna de estos servicios; la Coordinadora Nacional de la Salud, a través de sus representantes, será responsable de la eficiente administración de tales fondos.

Capítulo VI**Contrato-Programa**

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, el contrato-programa es el documento contractual que establece los derechos y responsabilidades concretas que, de manera directa, asume la Coordinadora Nacional de la Salud con los proveedores, para la financiación de los servicios de salud integrales a la población. El mismo contendrá responsabilidades específicas con respecto al tipo, cantidad, costo, acceso, oportunidad y calidad de los servicios que deben proporcionarse, lo que se determinará a través de una auditoría de resultados, y es la base para la ejecución de dichos servicios. Su duración será de tres años, prorrogables, con revisiones anuales.

El contrato deberá contener cláusulas que incluyan normas y mecanismos para la solución de controversias y conflictos entre las partes.

Artículo 14. La Coordinadora Nacional de la Salud establecerá los mecanismos de supervisión y evaluación anual de los contratos-programa, que servirán de base para la revisión anual siguiente.

Artículo 15. La Contraloría General de la República adoptará un sistema de fiscalización y control ágil de las actividades de manejo de los contratos que se celebren con la Coordinadora Nacional de la Salud, que permita el desenvolvimiento rápido del proceso de contratación y ejecución de los servicios, para garantizar una atención expedita, eficiente, eficaz y de calidad a la población, en el ámbito de aplicación de cada contrato.

Capítulo VII**Otras Relaciones Contractuales**

Artículo 16. Los contratos individuales de trabajo celebrados entre los proveedores que, en base a un contrato-programa, administren hospitales u otros establecimientos de salud en nombre de La Sociedad y sus respectivos trabajadores, se considerarán por tiempo indefinido desde el

momento de su celebración, sin perjuicio del período probatorio correspondiente.

Los incentivos que dichos proveedores establezcan en estos contratos individuales de trabajo, deberán fundamentarse en parámetros de productividad, eficiencia, eficacia y calidad de servicios prestados.

Estos proveedores de servicio de administración a La Sociedad, deberán establecer programas de educación continuada para su personal y fomentar la realización de actividades docentes y de investigación, para lo cual podrán establecer acuerdos con agencias públicas y no públicas del sector, así como con instituciones docentes, nacionales y extranjeras, dentro del marco de las leyes y regulaciones éticas vigentes.

Artículo 17. Las actividades de formación de recursos humanos y de investigación que se realicen en establecimientos de atención médica y de salud integral, que se rijan por un contrato-programa, deberán cumplir con las leyes, regulaciones y normas éticas vigentes para esta materia.

En las instituciones con las que se celebren contratos-programa para la provisión de servicios públicos, se garantizará la continuidad de las actividades formativas de internos, residentes y de otros profesionales y técnicos de la salud.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Artículo 18. Para la adquisición de bienes y servicios, así como en sus relaciones contractuales, La Sociedad se regirá por las normas del derecho privado.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1° DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION N° 46
(De 21 de abril de 1998)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

El Ministro de Hacienda y Tesoro
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que con la finalidad de establecer el área para futuro desarrollo urbano, de la Población de **CHURUQUITA CHIQUITA**, ubicada en el Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Catastro, confeccionó el plano No.25-43403 de 19 de abril de 1982, mediante el cual se describen siete (7) globos de terrenos baldíos nacionales, con una superficie total **VEINTISEIS HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (26 HAS. con 8,405.61 M2).***

Ley 27
(De 1 de mayo de 1998).

Por la que se autoriza la creación y organización de la empresa de utilidad pública Coordinadora Nacional de la Salud, y se dictan normas con relación a esta empresa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Constitución y Objeto de la Sociedad

Artículo 1. Se autoriza a los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud para que, en nombre y representación del Estado, constituyan, bajo la forma de sociedad por acciones, una empresa mixta de utilidad pública denominada Coordinadora Nacional de la Salud (CONSALUD), sin fines de lucro y regida exclusivamente por la Ley.

Artículo 2. La Coordinadora Nacional de la Salud tiene por objeto principal coordinar la financiación, contratación y provisión de servicios de atención médica y de salud en todo el territorio nacional, a través de contratos-programa que celebrará con sus proveedores.

Para los efectos de esta Ley, proveedor es la entidad sin fines de lucro que, a través de un contrato-programa, celebrado con la Coordinadora Nacional de la Salud, presta servicios de salud a la población.

Artículo 3. Para los efectos de su política de planificación, desarrollo y evaluación de los servicios médicos y de salud integrales que financie y contrate, la Coordinadora Nacional de la Salud se regirá por los principios que, sobre esta materia, le fijen el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Estos servicios serán proporcionados a los derecho-habientes de la Caja de Seguro Social según lo señalado por su Ley orgánica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política en el caso de los no asegurados.

Capítulo II
Capital Social

Artículo 4. El pacto social deberá contener las siguientes menciones en relación con el capital social:

El capital social estará representado únicamente por cien acciones comunes nominativas y sin valor nominal, que serán emitidas como totalmente pagadas y liberadas a nombre del Estado, a cambio de los aportes económicos que éste suministre a La Sociedad.

Se autoriza al Consejo de Gabinete para transferir dos acciones a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, de la siguiente manera:

1. Una acción a favor de la Confederación de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá.
2. Una acción a favor de las confederaciones y federaciones de comités de salud de la República.

Ni las noventa y ocho acciones del Estado ni las otras dos acciones, podrán ser transferidas posteriormente.

Capítulo III

Patrimonio de La Sociedad

Artículo 5. Conforman el patrimonio de La Sociedad:

1. Las aportaciones y donaciones que reciba del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y de otras instituciones públicas, a través de asignaciones en sus respectivos presupuestos,
2. Las herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
3. Las donaciones que reciba de personas públicas y privadas, cuyo importe deberá ser utilizado de manera exclusiva para los fines y programas de La Sociedad.

Estas donaciones se considerarán como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal.

Capítulo IV
Órganos de Administración

Artículo 6. La junta de accionistas constituye el poder supremo de La Sociedad.

Artículo 7. Las acciones de propiedad del Estado estarán representadas conjuntamente en la junta de accionistas por los ministros de Hacienda y Tesoro y de Salud, el Director de la Caja de Seguro Social y el Contralor General de la República, todos con derecho a voz y voto, quienes además integrarán la junta directiva de La Sociedad.

Artículo 8. La Sociedad tendrá un presidente, que ejercerá su representación legal, cargo que será ejercido por el ministro de Salud; un secretario, un tesorero y otros dignatarios o agentes que la junta directiva o el pacto social determinen, los cuales serán escogidos de la manera como éste lo establezca.

La junta directiva adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento. Las demás atribuciones y funciones de la junta directiva serán establecidas en el pacto social y en el estatuto que adopte.

Artículo 9. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la junta directiva tendrá control absoluto y dirección plena de las actividades de la Coordinadora nacional de la Salud, para lo cual podrá ejercer todas las facultades que le reconocen esta Ley, el pacto social y el estatuto.

Capítulo V

Estimación de la Demanda y Contratación de Servios de Salud

Artículo 10. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social estimarán la demanda de servicios médicos de urgencia, hospitalización, consulta externa y procesos ambulatorios, basada en las necesidades de salud de los diferentes espacios-población de las regiones de salud del territorio nacional, la cual servirá de base para acordar los contratos-programa que celebre la Coordinadora Nacional de la Salud.

Las partes estimarán, en el contrato-programa, la demanda de los servicios que brindará el proveedor, con base en los estudios, estadísticas y otros indicadores necesarios a este efecto.

Artículo 11. En base al artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja del Seguro Social para que, mediante el mecanismo de contratación directa, celebren contratos con la Coordinadora Nacional de la Salud, para la financiación

G.O.23535

de los servicios médicos y de salud a la población panameña no asegurada y a los derecho- habientes de la Caja del Seguro Social a que se refiere esta Ley. Las erogaciones que causen estos contratos se imputarán a los respectivos presupuestos de ambas instituciones.

Artículo 12. En los contratos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se obligarán a suministrar, oportunamente, los fondos requeridos para la prestación de los servicios de salud que debe financiar la Coordinadora Nacional de la Salud.

Los contratos deben instituir un sistema ágil y flexible que permita la financiación oportuna de estos servicios; la Coordinadora Nacional de la Salud, a través de sus representantes, será responsable de la eficiente administración de tales fondos.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, el contrato- programa es el documento contractual que establece los derechos y responsabilidades concretas que, de manera directa, asume la Coordinadora Nacional de la Salud con los proveedores, para la financiación de los servicios de salud integrales a la población. El mismo contendrá responsabilidades específicas con respecto al tipo, cantidad, costo, acceso, oportunidad y calidad de los servicios que deben proporcionarse, lo que se determinará a través de una auditoría de resultados, y es la base para la ejecución de dichos servicios. Su duración será de trece años, prorrogables, con revisiones anuales.

El contrato deberá contener cláusulas que incluyan normas y mecanismos para la solución de controversias y conflictos entre las partes;

Artículo 14. La Coordinadora Nacional de la Salud establecerá los mecanismos de supervisión y evaluación anual de los contratos-programa, que servirán de base para la revisión anual subsiguiente.

Artículo 15. La Contraloría General de la República adoptará un sistema de fiscalización y control ágil de las actividades de manejo de los contratos que se celebren con la Coordinadora Nacional de la Salud, que permita el desenvolvimiento rápido del proceso de contratación y ejecución de los servicios, para garantizar una atención expedita, eficiente, eficaz y de calidad a la población, en el ámbito de aplicación de cada contrato.

Capítulo VII
Otras Relaciones Contractuales

Artículo 16. Los contratos individuales de trabajo celebrados entre los proveedores que, en base a un contrato-programa, administren hospitales u otros establecimientos de salud en nombre de La Sociedad y sus respectivos trabajadores, se considerarán por tiempo indefinido desde el momento de su celebración, sin perjuicio del período probatorio correspondiente.

Los incentivos que dichos proveedores establezcan en estos contratos individuales de trabajo, deberán fundamentarse en parámetros de productividad, eficiencia, eficacia y calidad de servicios prestados.

Estos proveedores de servicio de administración a La Sociedad, deberán establecer programas de educación continuada para su personal y fomentar la realización de actividades docentes y de investigación, para lo cual podrán establecer acuerdos con agencias públicas y no públicas del sector, así como con instituciones docentes, nacionales y extranjeras, dentro del marco de las Leyes y regulaciones éticas vigentes.

Artículo 17. Las actividades de formación de recursos humanos y de investigación que se realicen en establecimientos de atención médica y de salud integral, que se rijan por un contrato- programa, deberán cumplir con las Leyes, regulaciones y normas éticas vigentes para esta materia.

En las instituciones con las que se celebren contratos-programa para la provisión de servicios públicos, se garantizará la continuidad de las actividades formativas de internos, residentes y de otros profesionales y técnicos de la salud.

Capítulo VIII
Disposiciones Generales

Artículo 18. Para la adquisición de bienes y servicios, así como en sus relaciones contractuales, La Sociedad se regirá por las normas del derecho privado.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

G.O.23535

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

**El Presidente
GERARDO GONZALEZ VERNAZA**

**El Secretario General
HARLEY J. MITCHELL D.**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE MAYO DE 1998**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ